

Secretario,

Segundo R. S.

## Decreto N.º 103

Por el cual se declara inubisistente un nombramiento y se designa el respectivo remplazo.

El Alcalde de Bucaramanga,  
en uso de sus facultades legales,  
Decreta:

Artículo único.- Declarase inubisistente el nombramiento hecho en el señor Lino Acuerdo, para Comisario en la vereda de "Guayacanes", de esta jurisdicción, y nombrase en su remplazo, en propiedad al señor Delfin Acuerdo.

Expedido en Bucaramanga, a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Alcalde,

Gustavo Wenzel

El Secretario,

Segundo R. S.

## Decreto N.º 104

Por el cual se declara inubisistente un nombramiento y se designa el respectivo remplazo.

El Alcalde de Bucaramanga,  
en uso de sus facultades legales,  
Decreta:

Artículo único.- Declarase inubisistente el nombramiento hecho en el señor Gilberto Ayda, para Agente de Policía Municipal de segunda clase, y nombrase en su remplazo, en propiedad, al señor Pedro A. Salazar.

Expedido en Bucaramanga, a veintidos de Septiembre de mil novecientos

los treinta y uno. El Alcalde.  
Gustavo Mungu

El Secretario,

Segundo Ruiz S.

### Decreto 91º 105

Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con las elecciones que deben verificarse el día cuatro de octubre del año en curso.

El Alcalde de Buenavista,

en uso de sus atribuciones legales y considerando: que es deber de la autoridad dar plenas garantías a todos los ciudadanos para que estos puedan ejercer libremente el derecho de sufragio; y que para ello tanto el artículo 48 de la Constitución Nacional, como el 108 de la Ley 85 de 1916, prohíben a los particulares llevar consigo armas en los días señalados para elecciones populares; y que el artículo 304 de la Ley citada no permite la venta de licores en los mismos días,

### Decreta:

Artículo 1º.- Prohíbe de manera terminante a los particulares portar armas el día cuatro de octubre próximo, fecha en que deben verificarse las elecciones para Concejales, no siendo válida, por tanto, en dicho día ninguna licencia que para ello se haya concedido por cualquiera autoridad.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigarán con las penas que para el caso señala el artículo 245 de la expresada ley.

Artículo 2º.- Desde las seis de la tarde del día tres de octubre víspera de las elecciones de que trata este Decreto, hasta el lunes cinco del mismo a las seis de la mañana, queda prohibido la venta de licores alcohólicos y de bebidas fermentadas embriagantes.